Contravención Ambiental N.° **200.32.24-116**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1744 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000179043, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-01376 del 01 de febrero de 2024, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"En el municipio de Nunchia departamento de Casanare en el rio Tocaria donde se une con el rio Payero 800 metros más abajo se evidencia maquinaria dentro del cauce del rio extrayendo material (...) observando volquetas dentro del cauce y demás maquinaria donde les realizan lavado y vierten al agua aceite y todo tipo de fluido generando gran daño al agua y animales acuáticos. (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-01376 del 01 de febrero de 2024 se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24.116 de fecha 24 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.116 de fecha 24 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 26 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0689 del 02 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto)

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.116 de fecha 24 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0689 del 02 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-116 del 24 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 26 de abril de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.01376 de fecha 01 de febrero de 2024; con Vital No. 0600000000000179043, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Villa Playón del municipio de Nunchía, departamento de Casanare; durante la diligencia técnica se encontraba en el lugar, el señor ANGEL MARIA VARGAS SOLON, identificado con cedula de ciudadania No. 74.811.914, con quien procedemos a realiza la inspección ocular del área, observándose lo siguiente:

Huellas o vestigios de extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas del rio Tocaría, con excavaciones de aproximadamente un (1) metro de profundidad, sobre depósito de material fluvial del rio (ver fotografías 1-2), a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'51.02"N, Longitud: 72°14'29.05"O. En el momento de la visita técnica no se halló ninguna maquinaria realizando la actividad de extracción.

Se realiza desplazamiento hacia la zona de acopio de material a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'55.22"N, Longitud: 72°14'29.61"O, donde se observa el área sin material acopiado y maquinaria parqueada en el área (ver fotografías 5-6).

El señor ANGEL MARÍA VARGAS SOLÓN, indica que se realiza la explotación de material en el rio

Tocaría, bajo el proyecto: SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NEM-16341, solicitud que está en trámite ante la Agencia Nacional de Mineria y que cuenta con Licencia Temporal mediante Resolución No. 500.36.22.0966 de fecha 30 de junio de 2022, la cual muestra el día de la visita técnica al igual que Acta No. 45 del trámite realizado con la Agencia Nacional Minera, en el marco del proceso de legalización, de fecha 15 de abril de 2024 (anexo 1).

Se procede a realizar la verificación en la plataforma del ANNA minería, donde se constata que en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'51.02"N, Longitud: 72°14'29.05"O, obtenidas durante la diligencia técnica realizada el día 26 de abril de 2024, donde se desarrolla la actividad de extracción de material del rio Tocaría, se encuentra dentro del proyecto SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIOONAL No. NEM-16341; DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA VIGENTE (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-116**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1744 *Fecha:* -7 OCT 2024

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-116 del 24 de abril de 2024; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 26 de abril de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.01376 de fecha 01 de febrero de 2024; con Vital No. 0600000000000179043, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Villa Playón del municipio de Nunca, departamento de Casanare, durante la diligencia técnica se encontraba en el lugar, el señor ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.811.914, con quien procedemos a realiza la inspección ocular del área; observándose lo siguiente:

Huellas o vestigios de extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas del rio Tocaría, con excavaciones de aproximadamente un (1) metro de profundidad, sobre depósito de material fluvial del ro, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'51.02"N, Longitud: 72°14'29.05"0. En el momento de la visita técnica no se halló ninguna maquinaria realizando la actividad de extracción.

Se observa la disposición de sobre tamaños sobre las márgenes del rio, para lo cual indica el señor Vargas, que esa adecuación permite la protección de los talud, ya que estos se ven afectados por procesos de socavación lateral producto de la dinámica natural del rio Tocaria en este sector. Se realiza desplazamiento hacia la zona de acopio de material a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'55.22"N, Longitud: 72°14'29.61"0, donde se observa el área sin material acopiado y maquinaria parqueada en el área.

La actividad de extracción de material de arrastre en el rio Tocaría, tipo arenas y gravas a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'51.02"N, Longitud: 72°14'29.05"O, está amparada bajo el proyecto de: SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-16341, de conformidad con lo establecido en el artículo 325, Ley 1955 de 2019; y cuenta con LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL, mediante Resolución No. 500.36.22.0966 de fecha 30 de junio de 2022, que le permite desarrollar la actividad, durante la vigencia del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión. Por lo anterior, no se determina incumplimiento ambiental por la actividad de extracción de material del rio Tocaría.

Finalmente se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.24.116 del 24 de abril de 2024, y el radicado No. YO.2024.01376 del 01 de febrero del 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0689 del 02 de agosto de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagacion Preliminar N° 200.32.24.116 de fecha 24 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24.116 de fecha 24 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-116**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1744 *Fecha:* -7 OCT 2024

investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.116 de fecha 24 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0689 del 02 de agosto de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martinez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024